

de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, S.A.» de los siguientes centros: «Ambulatorio Vargas Ponce», «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden de determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los mencionados centros sanitarios, colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, S.A.» en los siguientes centros del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz: «Ambulatorio Vargas Ponce», «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», desde las 0'00 horas del día 21 de febrero de 1994 y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de febrero de 1994

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO  
Consejera de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 15 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas de transporte por carretera en la provincia de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Transportes Comunicaciones y Mar de CC.OO. y por la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T., ambos de Huelva, ha sido convocada huelga, desde las 0'00 horas del día 23 hasta las 24 horas del día 25 de febrero de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de transportes en general por carretera en la provincia de Huelva.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas de transportes en general por carretera de la provincia de Huelva, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el traslado urgente de enfermos en ambulancias a los centros sanitarios, como asimismo el traslado del personal sanitario a los diversos centros en la provincia. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden, por cuanto que la falta de traslado urgente de enfermos por ambulancias en el indicado ámbito territorial, es incompatible con los derechos fundamentales a la salud y a la vida proclamados en los artículos 15, y 43 de la Constitución Española.

Convocados las partes afectados por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de transportes en general por carretera en la provincia de Huelva, convocada desde las 0'00 horas del día 23 hasta las 24 horas del día 25 de febrero de 1994, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos que se determinen conforme al artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de febrero de 1994

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Obras Públicas y Transportes de Huelva.

#### ANEXO

En las Empresas de ombulancias, el personal necesario para otender todos los servicios de urgencias y diálisis.

En las Empresas de transporte regular de uso especial destinado al personal que presta sus servicios en centros sanitarios, se garantizará el 100% del transporte.

*CORRECCION de errores a lo Orden de 20 de diciembre de 1993, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1994 (BOJA núm. 139, de 24.12.93).*

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el BOJA núm. 139, de 24 de diciembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11.000, columna izquierda, donde dice: «Huércal de Almería 6 mayo 15 julio», debe decir: «Huércal de Almería 9 mayo 15 julio».

Página 11.001, columna izquierdo, donde dice: Jerez de la Frontera 24 de septiembre 9 octubre», debe decir: «Jerez de la Frontera 24 septiembre 10 octubre».

Página 11.001, columna izquierda, donde dice: «Añora 4 marzo 8 septiembre», debe decir: «Añora 4 abril 8 septiembre».

Página 11.002, columna izquierda, donde dice: «Alhama de Gronoda 22 febrero 25 marzo», debe decir: «Alhama de Gronoda 15 febrero 25 marzo».

Página 11.002 dentro de los localidades pertenecientes a Gronoda oporece: «Doña Mencía 29 abril 14 septiembre», debiendo incardinarse en página 11.001, dentro de la provincia de Córdoba, a continuación de Conquista.

Página 11.003 columna derecho, donde dice: «Campillo El 2 de mayo 25 julio», debe decir: «Campillo El 1 marzo 25 julio».

Página 11.004 dentro de las localidades pertenecientes a Joén aparece: «Fernán-Núñez 10 febrero 18 julio», debiendo incardinarse en página 11.001, dentro de la provincia de Córdoba o continuación de Espiel.

Página 11.005 dentro de las localidades pertenecientes a Joén oporece: «Monochil 18 marzo 26 agosto», debiendo incardinarse en página 11.003, dentro de la provincia de Granada a continuación de Molvizar.

Página 11.005, columna derecha, donde dice: «Algarrobo 20 enero 7 octubre», debe decir: «Algarrobo 20 enero 22 agosto».

Sevilla, 10 de febrero de 1994

## 3. Otras disposiciones

### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*RESOLUCION de 29 de noviembre de 1993, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se presta conformidad a la permuta de una parcela propiedad del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), por otra propiedad de don Manuel Muñoz Sánchez y doña Gracia Pozo Vergara.*

En el expediente instruida al efecto por el Ayuntamiento de Estepa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 79.1 y 80 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril; arts. 109.1, 112.2, 113, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 31 de junio de 1986, Ley 7/87, de 2 de abril, y demás preceptos de general aplicación.

El art. 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Régimen Local.

El Decreto 29/86, de 19 de febrero, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Gobernación, en su art. 3, atribuye a esta Delegación competencia para dar conformidad a los expedientes de permuta de bienes patrimoniales cuya cuantía sea inferior al 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la Corporación.

A fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 12 de junio, por el que se aprueba la permuta de una parcela, de propiedad municipal con la calificación jurídica de bien patrimonial, por otra propiedad de D. Manuel Muñoz Sánchez y D<sup>a</sup>. Gracia Pozo Vergara, siendo la descripción física de las mismas la siguiente:

### PROPIEDAD PARTICULAR

De la finca matriz sita en el partido del Palomar, se segrega una parcela de 72 m<sup>2</sup> calificada como suelo urbano residencial ubicada en la C/ El Rincón, n<sup>o</sup> 2, que linda: al fente, en lo calle El Rincón; a la derecha entrando e izquierda, con resto de la finca matriz y al fondo con solar de D. Antonio Manzano Fernández.

La valoración económica de la parcela es de 720.000 pts.  
Inscripción registral: Registro de la Propiedad de Estepa, al folio 7, libro 351, finca n<sup>o</sup> 18.493.

### PROPIEDAD MUNICIPAL

Parcela n<sup>o</sup> 89 de la Urbanización Ctra. de Herrera, calificada como suelo urbano residencial, que tiene una superficie de 120 m<sup>2</sup> y linda: al frente, con la calle Lusitania; a la derecha, con parcela 90; a la izquierda, con parcela 88 y al fondo, con parcela 85.

La valoración económica de la parcela es de 720.000 pts.  
Inscripción registral: Registro de la Propiedad de Estepa, al folio 200, libro 348, finca n<sup>o</sup> 18.296.

Se ha de hacer notar que las dos fincas a permutar se encuentran gravadas con las cargas que constan en el Registro de la Propiedad de Estepa.

Por cuanto antecede, y al amparo de la legislación invocada:

### HE RESUELTO

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 1, párrafo d) de la